



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV

Sábado 30 de diciembre de 1950

Núm. 364

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Continuación al texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950</i>	6072	<i>Orden de 22 de diciembre de 1950 por la que se reduce el tipo impositivo sobre el consumo de la gasolina con destino a las embarcaciones dedicadas a la pesca de bajura</i>	6099
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>DECRETOS de 22 de diciembre de 1950 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Infantería y de Artillería a los Coronales don Rafael Hierro Martínez y don Antonio Ordovás de la Fuente</i>	6096	<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Nordstern», para el trienio de 1.º de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944</i>	6099
MINISTERIO DE MARINA			
<i>DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se da nueva denominación a los empleos de General en los Cuerpos de la Armada que se indican</i>	6096	<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañía», para el trienio de 1.º de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946</i>	6100
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>DECRETO de 19 de diciembre de 1950 por el que se declara jubilado al Asimilado a Ayudante Superior de primera clase, del Cuerpo de Ayudantes Industriales, don Gregorio Tinado Costa</i>	6096	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>DECRETO de 4 de diciembre de 1950 por el que se nombra Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Natalio Ritas Santiago</i>	6096	<i>Orden de 31 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar en Baleares</i>	6100
<i>Otro de 18 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Gúatir (Almería)</i>	6096	<i>Otra de 13 de noviembre de 1950 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Preparatorio de Modelado» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge de Barcelona</i>	6100
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden de 15 de diciembre de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la «Compañía Europea de Seguros de Mercaderías y Equipajes», de Madrid</i>	6097	<i>Otra de 27 de noviembre de 1950 por la que se autoriza la creación de un «Laboratorio de Fonética» en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla</i>	6101
<i>Otra de 15 de diciembre de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia S. A.», de Madrid</i>	6097	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Günther Wagner, Productos Pelikan, S. A.», de Barcelona</i>	6097	ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaría. — Transcribiendo relación de opositores admitidos a los exámenes de ingreso convocados por Orden de 12 de septiembre de 1950 para cubrir treinta plazas de alumnos de la Escuela Diplomática	
<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se declara el justiprecio de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Mannheim», Compañía Anónima de Seguros de Madrid</i>	6097	<i>Dirección General de Política Económica.</i> — Anunciando concurso para adjudicar la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Agrippina Se-Fluss und Landtransport V. G.»	
<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Plus Ultra Jerezana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», de Jerez d. la Frontera</i>	6098	<i>GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—Tribunal de oposiciones para proveer plazas de Médicos Fisiólogos de Dispensarios Comarcales.</i> —Anunciando la fecha de comienzo de los ejercicios para los opositores del grupo libre	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Plácido Galán Latorre causando baja en el Escalafón activo correspondiente</i>	6098	<i>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan	
<i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se dispone quede sin efecto la de 14 de diciembre último en la que se declaraba cesante al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos doña María Joaquina Rodríguez Obregón, quien continuará en su anterior situación de excedencia voluntaria hasta que se disponga el reintegro</i>	6098	<i>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.</i> —Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 24 de noviembre de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Juan Cabezudo Pena</i>	6098	<i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Anunciando extravío de las guías de circulación que se citan.	
<i>Otra de 22 de diciembre de 1950 por la que se traslada a don Gregorio Martínez Alonso, Auxiliar de la Administración de Justicia, del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo al de igual clase de Benavente</i>	6098	EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid; «Luis Vives», de Valencia, y «Maragall», de Barcelona. —Señalando día y hora de presentación de opositores	
<i>Otra de 14 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría</i>	6098	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. — Anunciando la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas	
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 20 de diciembre de 1950 relativa a la nueva tributación de los Médicos por el epigrafe 1.041 de la Contribución Industrial</i>	6099	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan	
		<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Anunciando segunda subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias de troz. primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa	
		<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando segunda subasta de las obras que se citan	
		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando definitivamente a las Entidades que se citan la ejecución de las obras que se mencionan	
		TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda. —Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan para sola, de los grupos de viviendas protegidas del Muzel, Jove, Gijón, y Moreda II. Aller, Asturias	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación al texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

LIBRO CUARTO

Haciendas locales

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCIÓN PRIMERA

Recursos de los Municipios

Art. 429. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el Capítulo V de este título.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 430. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429 en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del periodo máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el periodo máximo previsto en el artículo 557.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Art. 431. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones municipales

Art. 432. Se considerarán como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Art. 433. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales

no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos.

CAPITULO V

Exacciones municipales

Art. 434. 1. Las exacciones municipales serán:

- a) derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;
- c) Arbitrios con fines no fiscales;
- d) Impuestos legalmente autorizados;
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

I.—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 435. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones;

b) cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 436. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán, en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 437. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 438. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 439. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) el Estado;
- b) la Provincia a que el Municipio pertenezca;
- c) la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

II.—DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 440. Se entenderán comprendidos en el párrafo primero del artículo 435 los conceptos siguientes:

- 1.º Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

- 2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
- 3.º Guardería rural.
- 4.º Voz pública.
- 5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.
- 6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.
- 7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.
- 8.º Licencias de apertura de establecimientos.
- 9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
10. Inspección de Casas de baños.
11. Servicios de Laboratorio municipal.
12. Desinfección domicilio o por encargo.
13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse en modo obligatorio.
14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.
17. Servicios de extinción de incendios.
18. Cementerios municipales.
19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.
20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.
21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
22. Visitas a Museos y Exposiciones.
23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art 441. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

- a) abastecimiento de agua en fuentes públicas;
- b) alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados;
- c) vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;
- d) limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle, impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales;
- e) conducción y enterramiento de pobres;
- f) instrucción pública elemental;
- g) asistencia médica de urgencia.

Art 442. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

- a) el censo de población y las características de la localidad;
- b) la utilidad que los servicios reporten a los usuarios;
- c) la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos;

d) la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 443. La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

III—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Art. 444. Se entenderán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 435 los aprovechamientos siguientes:

- 1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.
- 2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- 3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- 4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.
- 5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.
- 6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.
- 7.º Apertura de calcatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- 8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

- 9.º Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.
10. Enruda de carruajes en los edificios particulares.
11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.
12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los Cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabaleatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circulos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gavámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 445. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones rebetidas o continuas.

4. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 446. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) no se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos;

b) tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 447. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de

esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 448. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuatro de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 449. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

I.—NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

Art. 451. 1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 de esta Ley en los casos siguientes:

a) cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas;

b) cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 462.

Art. 452. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de

los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales;

b) los que, por delegación del Estado, realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal;

c) los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia a que el Municipio pertenezca la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 453. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 454. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta Ley:

a) el valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) el valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones;

c) el interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran recibirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliadas por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 452, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 455. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgan por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 456. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta Ley y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 457. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

2. Las cuotas por Contribuciones especiales para obras e instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se

devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 459, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 458. 1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos necesarios para la inscripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los Impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acta o actos jurídicos que contengan.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar con referencia al acta respectiva el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

5. También podrán los Ayuntamientos, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que asegure cumplidamente el débito.

Art. 459. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá derrogada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 460. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y a los valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 461. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que

en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 462. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 459, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por esta Ley, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 463. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla a) del artículo 470:

a) de las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

b) de las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) de una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos;

b) del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 464. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 465. 1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 466. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

II.—DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 467. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 451 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras,

instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 454 y 455.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 468. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- a) las propiedades del Estado;
- b) las del Ayuntamiento de la imposición;
- c) los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público;
- d) los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor, en tal caso el incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertas y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago; en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas, propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

III.—DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 469. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 451 los conceptos siguientes:

- a) apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes;
- b) rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial;
- c) instalación de parques, jardines y paseos;
- d) construcción y reparación de alcantarillas;
- e) primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración;
- f) primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido;
- g) primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo;
- h) establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en esta Ley;
- i) plantación de arbolado;
- j) desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado;
- k) construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros;
- l) construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico;
- m) desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel;
- n) construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos;
- ñ) construcción de embalses, canales u otras obras de irri-

gación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos;

o) regularización y desviación de cursos de agua;

p) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 470. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 462 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste;

d) las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso, la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del cinco por ciento del importe total de dichas primas;

e) siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquéllos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 471. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 472. Estarán exentos de estas contribuciones:

- a) el Ayuntamiento de la imposición;
- b) el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 469;
- c) los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia;
- d) los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa;
- e) los bienes que integran el Patrimonio nacional y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 473. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 434 de esta Ley, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento

que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio, y del vecindario en general.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 474. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán móviles.

Art. 475. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económicos legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el número tres del artículo 473.

Art. 476. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en Cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 708 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Imposición municipal

Art. 477. Constituyen la imposición municipal:

a) las Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios;

b) los recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes;

c) el arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo;

d) el arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos;

e) el arbitrio sobre solares sin edificar;

f) el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

g) los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes volateria y caza menor, y pescados y mariscos finos;

h) el arbitrio sobre pompas fúnebres;

i) el arbitrio sobre viajes a ser espectáculos públicos;

j) la prestación personal y de transportes;

k) las participaciones en la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;

l) cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Art. 478. En ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos las imposiciones suprimidas que se enumeran en la 5.ª Disposición adicional.

I.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

A) Contribución de Usos y Consumos

Art. 479. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos así como por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo, salvo lo dispuesto en el artículo 509.3.

Art. 480. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. Estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los exceptuados.

Art. 481. 1. El pago inmediato se efectuará, según los casos por uno de los procedimientos siguientes:

a) por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendía artículos o presta servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago ingresando, previa o posteriormente su importe;

b) por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca;

c) directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto en los casos que así se determine.

Art. 482. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

1.º Concerto o conciertos gremiales.

2.º Liquidación.

3.º Declaración jurada.

4.º Cebro a la entrada en las poblaciones.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 483. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y, tratándose de espectáculos con arregio al precio de taquilla de la Empresa.

Art. 484. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar máximosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de aquella.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción que se de en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un periodo de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación, las sanciones impuestas. En este caso, el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción con el límite máximo de un mes sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán, para ser ejecutivos, la ratificación de la Dirección General de Administración local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 485. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la Ley de 31 de diciembre de 1942 y cedido por esta Ley a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectolitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

7. Para la percepción de este gravamen serán de aplicación las normas establecidas en el apartado sexto del artículo 533, para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor, y pescados y mariscos finos.

II.—RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

A) Recargo sobre la Contribución industrial y de Comercio

Art. 486. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio que no podrá exceder del quince por ciento de dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expresan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del quince por ciento.

5. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 487. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas primera y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 488. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 489. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obigue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerará como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad

Art. 490. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el Impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la

electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el Impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá a los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del Impuesto del Estado tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) Recargo sobre el Impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 491. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el Impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 492. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la Provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por Entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de Contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al sólo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes al Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la Contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de la explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

a) si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro;

b) la determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el periodo de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

E) Recargos sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana

Art. 493. 1. Se establecen con carácter general y ordinario los siguientes recargos sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial:

a) del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria;

b) del cincuenta y cinco por ciento sobre la Contribución Urbana.

2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional 10.ª párrafo segundo.

3. La liquidación y cobranza de estos recargos estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, y se practicarán conjuntamente con las de las cuotas, constituyendo un solo acto a los efectos administrativos, y rigiendo para los recargos las disposiciones en vigor sobre ambas contribuciones.

4. Con el producto de los ingresos a que se alude en los precedentes párrafos se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Fondo de Corporaciones locales.

5. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

III.—ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Art. 494. 1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que los locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta que figure en el Registro fiscal, ésta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 495. Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

IV.—ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS DE LUJO Y VELOCÍPEDOS

Art. 496. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo Impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estiman a los efectos de esta imposición, como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributen a la Patente nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo: por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación, así como por la de velocípedos, en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la Tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes y será exigible en la fecha que determinen los Ayuntamientos.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de la imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) los carruajes que se alquilen en paradas públicas;

b) los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero;

c) los carruajes, caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia;

d) los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

e) los directamente afectos a los servicios de Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de Tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta Ley, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 444.

V.—ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Art. 497. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al de fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 498. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable de solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afectación, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 499. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 500. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 501. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza urbana, autorizado por la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, y al que se refiere el artículo 584 de esta Ley, en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 502. 1. La exención absoluta y permanente de Contribución territorial, Riqueza urbana, llevará aparejada la del arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, según el artículo 497, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 503. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el artículo 497, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los que su propiedad en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea eje-

cutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

Art. 504. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 503 implicará siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 505. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.º Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro

3.º Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas de carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones de inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 506. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse.

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación del peyito municipal y el de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones que serán tramitadas y resueltas con arreglo a los preceptos que reglamentariamente se determinen.

Art. 507. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios. La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VI.—ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Art. 508. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497.

2. El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al

momento inicial del periodo de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el periodo de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del periodo. A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre a terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de esta Ley.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplen, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 509. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias, así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el periodo de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 510. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del periodo de imposición:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo periodo y subsistentes en aquella fecha;

b) cuantas Contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón de suelo en el mismo periodo; tratándose de terrenos sitos en la zona del ensanche, regidos por la Ley de 26 de julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento, a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 584 de la presente Ley, devengados por razón del terreno en el periodo de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el periodo de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 459 de esta Ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios, lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar previo acuerdo del Consejo de Ministros que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor indicando, al efecto, los índices que hayan de servir para el cómputo así como la forma e. que deba aplicarse.

Art. 511. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del periodo de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por cien.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resutante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corres-

ponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Art. 512. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos a arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del periodo de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la trasiación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 513. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

a) la de posesión en concepto de dueño;
b) la del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad;

b) tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges;

c) los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos;

d) las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 514. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante periodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 515. El arbitrio recaerá:

a) en los casos de aplicación de tasas periódicas, a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños;

b) en las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos» a título lucrativo, sobre el adquirente;

c) en los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 516. 1. Estarán obligados al pago de arbitrio:

a) en los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella;

b) en los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el Impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 517. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

Art. 518. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) el Estado;

b) el Municipio de la imposición;

c) la Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección;

d) cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación;

f) las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941;

h) los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas;

i) los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos

a ellos destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exacción los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo;

j) los terrenos propiedad de la Obra Pia de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que dejen de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio a tenor de los preceptos del artículo 515, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 519. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Art. 520. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificadas o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 521. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 522. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa» cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «inter vivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del Impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

VII.—ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES, CARNÉS, VOLATERÍA Y CAZA MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS

A) Normas generales de estos arbitrios

Art. 523. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal, a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 524. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para organizar la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 525. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna

o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá la población dispersada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 529 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libras los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus felatos, que se transformarán por otros de características administrativas o sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 526. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico: análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que esta prescribe.

Art. 527. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 528. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones tendrán de nacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presente la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

a) en los buques surtos en puerto;

b) en los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) en los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 529. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de Ordenanza, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que, en cada caso, acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Art. 530. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalen en esta Ley.

Art. 531. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de primera materia a la producción de otras, sujetas o no al arbitrio.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 532. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas; los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si recuperadas las especies, no las resituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada;

b) en las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 533. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo convenido y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador, perderá el beneficio de «pago garantizado».

6. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes.

Art. 534. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

Art. 535. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiera expendedores concertados de la especie.

Art. 538. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cincuenta a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 537. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza.

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 538. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice;

b) los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Art. 539. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 532 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 540. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) para retener, hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten;

b) para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si, transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

Art. 541. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

B.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Art. 542. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentas del arbitrio:

a) los vinos medicinales, entendiéndose por tales a este efecto los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado;

b) los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 543. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 544. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente Tarifa del Anexo.

C.—Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor

Art. 545. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanarés, cabrias y de corda y la caza menor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Art. 546. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de dos piezas, como máximo, de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos o cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 547. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor que se introduzcan en el término devengarán el arbitrio por lo mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Art. 548. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la Tarifa que se inserta en el Anexo.

Art. 549. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recaudaciones de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 550. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo, en el término municipal, de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 551. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, baillas, lenguados, lubinas, rodabaillos, salmón y truchas; y mariscos finos: la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubrigantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente de venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Art. 552. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la Tarifa inserta en el Anexo.

IX.—ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

Art. 553. 1. Conforme a lo autorizado en la letra h) del artículo 477 de esta Ley, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las Pompas fúnebres, y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentas del arbitrio los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las Empresas de Pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

X.—ARBITRIO SOBRE TRAVIESAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 554. 1. Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio, que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate

de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será, obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. La recaudación podrá obtenerse mediante concierto con las Empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las Empresas, con facultades de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que, en todo caso, pueda ejercer el Ayuntamiento.

XI.—PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Art. 555. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 556. Estarán exentos de la prestación personal:

- los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta;
- los imposibilitados físicamente;
- los reclusos en establecimientos penitenciarios;
- las Autoridades civiles y militares.
- los sacerdotes del culto católico;
- los maestros de Instrucción primaria;
- los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 557. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 558. Para los mismos fines previstos en el artículo 555 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte, limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 559. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal;

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 560. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 561. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe, en cada caso, al Ayuntamiento.

Art. 562. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XII.—PARTICIPACIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 563. La participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a los Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de 1941, por su colaboración en la gestión de ese tributo, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

XIII.—IMPOSICIONES ESPECIALES Y TRADICIONALES

Art. 564. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas, en los siguientes casos:

1.º Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de marzo de 1924. Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando, establecidas a partir del 8 de marzo de 1924, sean expresamente convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2. La convalidación, en todo caso, será acordada por dicho Ministerio a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 565. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase minorado como consecuencia de la reducción de veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial Rústica y pecuaria y Urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

SECCIÓN QUINTA

Fondo de Corporaciones locales

Art. 566. 1. El rendimiento de los recargos del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria y del cincuenta y cinco por ciento sobre la Contribución Urbana, a que se refiere el artículo 493, se destinará, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 alguna de las imposiciones suprimidas, mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 567. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación, en el tanto por ciento que se señale, de los límites máximos de compensación municipal que se hubieren fijado, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento hasta después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

3. Se entenderá por «ingresos efectivos» los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal durante el curso del ejercicio.

Art. 568. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que, en ningún caso, el cupo que se asigne sea superior a la media prefijada.

Art. 569. 1. Cuando, como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por esta Ley, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que, con cargo al Fondo de Corporaciones locales, le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Art. 570. 1. El cupo anual podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el Presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

4. Cuando se trate de Municipios cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se señalará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo.

Art. 571. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico, siempre que su cuantía quepa dentro del veinticinco por ciento fijado como límite en el número tres del artículo 570.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales, en la forma que indica el artículo 622.

Art. 572. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 573. 1. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Consejo del Fondo de Corporaciones locales, que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, el de Propiedades y Contribución territorial, el del Tesoro público y el de Administración local, y por un Presidente de

Diputación provincial y un Alcalde, designados por el Ministro de la Gobernación.

2. Actuara de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Haciendas locales, funcionando la Secretaria, a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Art. 574. 1. Corresponderá al Consejo del Fondo de Corporaciones locales la propuesta, al Ministro de Hacienda, de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones locales cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

3. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito al Servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de Administración local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva, en el caso de que se encuentren en activo.

4. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de Corporaciones locales».

5. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

CAPITULO VI

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 575. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tendrán carácter subsidiario de los demás recursos normales del Presupuesto. En consecuencia, solo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del Patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y bonos, no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del Presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su Presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos de empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 576. 1. Será obligatorio el establecimiento de las Contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 451 y en el determinado en el artículo 462.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

Art. 577. Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Art. 578. Las multas, el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre Pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Art. 579. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 477 sin agotar antes las Contribuciones especiales, los derechos y tasas y los arbitrios con fines no fiscales.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del número anterior que las taxativamente previstas en esta Ley.

Art. 580. Salvo las excepciones expresadas en los artículos anteriores y las que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta Ley o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado; arbitrio sobre carruajes, caballeros de lujo y velocípedos; arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicio-

nales que los Municipios tuvieran establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad. Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria. Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente, y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el Cupo de compensación a, que se refieren los artículos 566 y siguientes.

Art. 581. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Art. 582. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 697.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

CAPITULO VII

Recursos especiales de Ensanche

Art. 583. Para atender a las obligaciones del Presupuesto de ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más, por causa de la guerra, el período de reversión al Estado de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los Presupuestos especiales del ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de esta Ley.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles que a efectos de la misma Contribución territorial, Riqueza urbana, correspondan a las fincas comprendidas en el ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de ensanche y con arreglo a las leyes, se hayan de agregar a solares edificables.

4.º La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus Presupuestos para subvenir a las necesidades del ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Art. 584. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por Territorial, Riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco por ciento en cada uno de los solares de la Zona de ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las Contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será precisa la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la Provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

CAPITULO VIII

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 585. Con el exclusivo fin de atender al servicio o de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

- a) hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana e Industrial y de Comercio;
- b) el recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 487 de esta Ley.

Art. 586. 1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente Ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza, y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total a obtener de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 587. Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto, no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 497 de esta Ley.

3.º Se considerarán solares edificadas:

- a) los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos;

- b) los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Contribución territorial, exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar a que se refiere el número quinto, Sección cuarta, Capítulo V, del presente Título.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder de veinticinco centésimos y será idéntico para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozara de la exención, por razón de su destino será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la Contribución territorial, total o parcial, sólo funda la del arbitrio, también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales, mientras las conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos el primer día de cada uno de ellos.

Art. 588. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales deberán hacerse públicos por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Art. 589. 1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados, los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

- a) posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio;

- b) cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de esta Ley, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito;

- c) importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro, periodo de vigencia de cada una de ellas y suma de las anualidades de amortización e intereses, también de cada una.

Art. 590. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos extraordinarios a que se refiere este Capítulo cuando hayan liquidado sin déficit el Presupuesto ordinario anterior

al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Art. 591. Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del Presupuesto municipal.

Art. 592. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquier contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este capítulo.

Art. 593. 1. Cuando alguno o algunos de los recursos que quedan suprimidos estuvieren especialmente afectos a empréstitos u operaciones de crédito legalmente autorizados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, las Corporaciones vendrán obligadas a solicitud de los acreedores respectivos y a satisfacción de éstos, a sustituir la garantía con otros recursos de análogos rendimientos.

2. Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 586 y en la proporción estrictamente precisa.

Art. 594. 1. Todos los años, al formarse el Presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales, y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

TITULO II

Hacienda provincial

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general

Art. 595. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.
- 4.º El importe de las exacciones autorizadas en el Capítulo V de este Título.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Art. 596. 1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda índole de su Patrimonio y los de los establecimientos que dependen de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio en venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones provinciales

Art. 597. Se considerarán como ingresos por este concepto, los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia provincial.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Art. 598. 1. Las subvenciones, auxilios o donativos que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos y liquidados.

3. El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señalen, con destino a la conservación, re-

paración y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

CAPITULO V

Exacciones provinciales.

Art. 599. 1. Las exacciones provinciales serán:

- a) derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;
- c) impuestos legalmente autorizados;
- d) multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no estén expresamente autorizadas por la Ley.

3. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de Provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios por el artículo 479 de esta Ley, y cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en el correspondiente Apéndice. Serán requisitos indispensables para que dicho traspaso pueda concederse, que lo solicite la Corporación provincial interesada en virtud de acuerdo adoptado con el «quorum» señalado en el artículo 303 y que se acredite la conformidad de la mayoría de los Ayuntamientos afectados.

4. Las Diputaciones y Cabildos insulares que hayan obtenido el traspaso, deberán abonar a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en Caja por los conceptos indicados en el ejercicio de 1949. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno. Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de este gravamen.

Art. 600. Salvo el carácter obligatorio en su imposición y cuantía de los recargos provinciales sobre Contribuciones e Impuestos del Estado, previsto en el artículo 609 de esta Ley, las demás exacciones provinciales no estarán sujetas a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto provincial.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 601. 1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

- a) tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte;
- b) servicios de Laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación;
- c) asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras Entidades;
- d) enseñanzas generales, técnicas o profesionales;
- e) visitas de Museos y Exposiciones;
- f) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 602. 1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la Provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

3. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

- a) construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplen para carruajes en carreteras y caminos provinciales;
- b) construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino;
- c) construcción de muros de contención o de sostenimiento

de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales;

d) ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos;

e) apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañería, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica;

f) instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización;

g) apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas;

h) instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales;

i) instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías;

j) instalación de tranvías y troleobuses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor;

k) cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas, a que se refiera este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 603. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley, a excepción del artículo 448.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 604. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de Contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley.

Art. 605. 1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, instalación o el servicio, y al gravar el interés que representan para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

SECCIÓN TERCERA

I. Imposición provincial

Art. 606. La imposición provincial estará constituida:

- a) por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias;
- b) por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia que las Diputaciones tengan autorizados actualmente;
- c) por los siguientes recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado:

A favor de las Corporaciones directamente:

1.º Del veinticuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y pecuaria.

2.º Del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

3.º De los recargos adicionales sobre la Contribución Rústica y pecuaria e Industrial y de Comercio, en la cuantía que anualmente determinen los Presupuestos generales del Estado.

A favor del Fondo de compensación provincial:

4.º De cinco por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

5.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café.

6.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té.

d) por las participaciones en la Contribución Rústica concedidas en la Ley de 26 de septiembre de 1941;

e) por el arbitrio sobre terrenos incultos;

f) por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales;

g) por los rendimientos de la Contribución de usos y Consumos, Tarifa quinta, cuando le sea concedido el traspaso conforme al artículo 599.

Art. 607. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicada en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

a) que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno;

b) que se hagan efectivos a la publicación de la presente Ley;

c) que conserven su forma consuetudinaria o de concesión e, en caso contrario que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 608. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción, ni en su cuantía, base o tarifa.

II. Recargos y participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado

Art. 609. Todos los recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado relacionados en el artículo 606, apartado c), tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución Rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en las disposiciones adicionales de esta Ley.

III. Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria

Art. 611. La participación en la Contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de septiembre de 1941 por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

IV. Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 612. 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede esta Ley.

Art. 613. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 497 de esta Ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 616, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el avance catastral.

Art. 614. Las disposiciones reglamentarias regularán el procedimiento y tramitación para obtener la declaración de existencia de terrenos incultos en la Provincia.

Art. 615. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración;

b) los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior;

c) la renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 616. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias para la declaración de existencia de terrenos incultos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones provinciales podrán anticipar la revisión, ya de oficio mediante moción razonada y fundada, ya a instancia de las dos terceras partes del total de contribuyentes interesados.

Art. 617. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 618. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 619. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno, y recaerá sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 620. 1. No obstante lo previsto en el artículo 615, siempre que el propietario otorgare a favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración, la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del número anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca, cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 621. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) el Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta;

b) los bienes que constituyen el Patrimonio nacional;

c) la Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen;

d) las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición;

e) los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectos a sus explotaciones;

f) las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

V. Remanente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 622. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida en la respectiva Provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y pecuaria y Urbana para el Fondo, sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la

misma, en proporción al exceso de recaudación obtenido en cada una de ellas.

SECCIÓN CUARTA

Del Fondo de compensación provincial

Art. 623. 1. Con los rendimientos que produzcan los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té, a que se refieren los números cuarto, quinto y sexto del apartado c) del artículo 606, se constituirá un «Fondo de compensación provincial».

2. Este Fondo será destinado a asegurar a las Diputaciones provinciales un nivel de ingresos no inferior al obtenido en el ejercicio de 1945 y el remanente que pudiera resultar se aplicará a incrementar sus recursos, conforme a los artículos siguientes.

Art. 624. 1. La distribución de los recursos del «Fondo de compensación provincial» se efectuará conforme a las siguientes normas:

1.º Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus Libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación fijando el importe de la recaudación obtenida en el año 1945 por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la presente Ley, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la misma Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

a) recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en esta Ley;

b) cantidades satisfechas a las Diputaciones por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior;

c) importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

2.º El «Fondo de compensación provincial» abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducciones de ingresos según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

3.º Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda se abonarán a las Corporaciones provinciales, cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año 1949, las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

4.º Si aún quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de compensación provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de 1949.

2. Si necesitase ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 625. El pago de las cantidades que hayan de abonarse a las Corporaciones provinciales, en virtud de las normas segunda y tercera del artículo anterior, se efectuará por trimestres vencidos, liquidándose al final de cada ejercicio los anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

Art. 626. La fijación y el abono de cantidades para nivelar ingresos y la distribución de remanentes corresponde al Ministro de la Gobernación, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 627. 1. Se constituirá en el Ministerio de la Gobernación el Consejo del «Fondo de compensación provincial», que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por los Directores generales de Administración local, el de Beneficencia y Obras sociales, el de Contribuciones y Régimen de Empresas y el de Aduanas y dos Presidentes de Diputación provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto el Secretario técnico de la Dirección General de Administración local, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la propia Dirección.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

Art. 628. 1. Corresponde al Consejo la propuesta al Ministro de la Gobernación de la fijación de los cueros anuales por nivelación de ingresos y la de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

Art. 629. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de compensación provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de

recaudar por los recargos del cinco por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y de los derechos de Aduanas sobre café y té, que constituyen los ingresos del mismo. La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

SECCIÓN QUINTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 630. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) productos de la venta de sus bienes patrimoniales;

b) exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la presente Ley;

c) los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios;

d) un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales;

e) un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia. Este recargo se elevará al doce y medio por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 631. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia, y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la Riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 632. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirá, en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VIII del Título primero de este Libro.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPITULO PRIMERO

De las Haciendas locales en general

Art. 633. Constituyen el haber de las Haciendas locales el producto de los ingresos o medios que les están reconocidos por esta Ley, y las propiedades, valores y derechos que pertenecen a las Provincias y a los Municipios.

Art. 634. 1. Con las excepciones previstas en esta Ley en los casos y en la forma que en ella se determinan, se prohíbe a las Entidades locales enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades y la concesión de exenciones, perdones, rebajas, moratorias o aplazamientos para el pago de los recursos provinciales o municipales o de los créditos, por cualquier concepto, que tuviesen liquidados a su favor.

2. Tampoco se podrá, en ningún caso, hacer transacciones respecto de los derechos de las Haciendas locales, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

3. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de las Haciendas locales, habrá de preceder una Ley autorizándolo.

Art. 635. Los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Servicio de Inspección y Asesoramiento, para los efectos que correspondan.

Art. 636. 1. Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda local en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedi-

mientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos.

2. Si en el caso del párrafo anterior se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial.

3. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito en favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes.

4. Si no se admitiese la reclamación, por considerarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda, por medio de la oportuna demanda, ante los Tribunales competentes. La Administración local ejecutará su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 637. 1. En el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 635, se aplicará al reintegro de la Hacienda local, ante todo, la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

2. Si los bienes embargados no bastaren a cubrir el desfaldo o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo a los tipos establecidos, o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 638. 1. Para el cobro de sus créditos liquidados tienen las Haciendas locales derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo la Hacienda local de la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

Art. 639. Las Haciendas locales tienen prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de los recursos o arbitrios que graven a los bienes inmuebles.

Art. 640. Las prelación y preferencias reguladas en los dos artículos anteriores habrán de entenderse sin perjuicio de las que corresponden a la Hacienda pública del Estado, según la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y con igualdad de derechos entre las Entidades locales.

Art. 641. Los actos y contratos realizados en perjuicio de las Haciendas locales por los funcionarios o particulares que resulten deudores de ellas serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Art. 642. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación o desfaldo, los Jefes de los presuntos responsables instruirán las diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda local, dando inmediatamente conocimiento los Presidentes de las Corporaciones al Servicio de Inspección y Asesoramiento para que por éste se les comuniquen las oportunas instrucciones y se nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro.

Art. 643. 1. Salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales establecer en sus Ordenanzas de Ingresos el abono recíproco de intereses de demora al tipo legal entre el Erario municipal o provincial y los contribuyentes.

2. Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasen en el pago de cuotas más allá de quince días, a partir del último en que hubiera debido satisfacerla, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, el interés legal de demora, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 644. Los gravámenes municipales y provinciales que a tenor de las disposiciones de la presente Ley deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Art. 645. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO II

De la gestión económica local

Art. 646. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenezcan, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

a) la formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos;

b) la administración y aprovechamiento del Patrimonio;

c) la imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;

d) el reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;

e) la sanción de infracciones y defraudaciones;

f) el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;

g) la acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;

h) la formación y aprobación de Cartas económicas municipales;

i) el ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

CAPITULO III

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 647. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, Rústica y Urbana: a) por los bienes de uso público, en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no los produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de Contribución por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución Industrial y de Comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria: a) Tarifa II. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa III. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del Impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previsto en el número primero con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del Impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de Presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del Impuesto de pagos del Estado, en todo caso. Noveno. Del canon que los Municipios abonaban en concepto de conservación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los casos primero, segundo, tercero y séptimo del número dos de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los casos cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los casos octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del Impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO IV

De los Presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 648. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un Presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el Presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 649. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que gravan los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo;

b) el importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal previsión de su coste;

c) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno;

d) no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del Presupuesto; en todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 650. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 575 a 582;

b) la enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas;

c) los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe;

d) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del Presupuesto.

Art. 651. 1. Ningún Presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 652. Las bases de ejecución del Presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que, en ningún caso, puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del Presupuesto.

Art. 653. 1. Formará el proyecto de Presupuestos el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, que confeccionará éste.

2. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos;

b) de los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto;

c) de los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior;

d) de las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 654. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes de diez de octubre de cada año.

Art. 655. 1. Aprobado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 656. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

a) los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de Presupuestos municipales o provinciales;

b) las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local;

c) las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 657. 1. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los Presupuestos:

a) por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;

b) por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas;

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 691 a 702 de esta Ley.

Art. 658. 1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del Presupuesto para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 659. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas en unión del Presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado los solicitara como requisito previo a su decisión.

Art. 660. Contra las resoluciones del Delegado en materia de Presupuestos ordinarios cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 661. Si, por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico, no estuviese autorizado por el Delegado el Presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 662. 1. Si incorporadas al Presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el Presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el Presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Art. 663. El Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Art. 664. 1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el Presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplemento se nutrirán con el so-

brante de liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del Presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el Presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los Presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo aprobatorio corresponde a la Corporación requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de número legal de sus miembros.

5. Sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán estos con las reclamaciones informadas entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial cuyo fallo será inapelable.

Art. 665. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Art. 666. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del Presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que no se incorporase al Presupuesto refundido en concepto de resultados. Figurarán como resultados de gastos las obligaciones reconocidas y no satisfechas el último día del ejercicio anterior. En las resultas de ingresos sólo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y, respecto a éstos, a la Comisión municipal permanente, donde exista.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 667. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios que tendrán un periodo de vigencia determinado o indefinido, y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de Presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los Presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Art. 668. En el estado de Ingresos de estos Presupuestos sólo podrán figurar:

- sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados;
- subvenciones, auxilios y donativos concedidos;
- Contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al Presupuesto extraordinario;
- los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales;
- los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado;
- los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquéllos.

Art. 669. 1. Formará el anteproyecto de Presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 656, número uno.

3. Únicamente se podrán entablar reclamaciones contra los Presupuestos extraordinarios:

- por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;
- por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 667;
- por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún in-

greso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Art. 670. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el Presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Art. 671. Una vez aprobados los Presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos por quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número tres de artículo 669 presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

Art. 672. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado del Presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectase hacer uso de esta clase de ingresos.

Art. 673. 1. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones la resolución de éstas y la aprobación o desaprobación de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 658 y 659, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 674. 1. Cuando se trate de Presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será ampliado de modo igual a previsto en el número dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Art. 675. 1. Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- que se obtenga un ingreso no previsto que incremente realmente las cantidades del Presupuesto;
- que resulten sobrantes efectivos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 664 y 665 con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 676. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieron necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN TERCERA

De los Presupuestos especiales

Art. 677. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche acomodaran en lo posible toda la materia de sus Presupuestos a las reglas establecidas en esta Ley para los ordinarios, debiendo simultanear la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los Presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo sustituyendo la aprobación de la Corporación por la de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal u Organismo que legalmente rijan la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos cargos en la Entidad municipal o provincial interesada.

CAPITULO V

De los gastos

SECCIÓN PRIMERA

Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 678. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico aunque experimenten crecimiento consignados en los Presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

- los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entrete-

nimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga;

b) los de calamidades públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 679. 1. Son gastos obligatorios:

- a) las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga;
- b) los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario;
- c) los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;
- d) los de recaudación de recursos legalmente establecidos;
- e) los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por Ley;
- f) los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado;
- g) los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

Ordenación de gastos

Art. 680. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 683 y 684, corresponderá la ordenación de los gastos:

- a) al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación;
- b) al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art. 681. 1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contratación del crédito.

Art. 682. 1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

- a) que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos;
- b) que creen nuevos servicios, sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

CAPITULO VI

De los pagos

SECCIÓN PRIMERA

Ordenación de pagos

Art. 683. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

- 1.º A los créditos presupuestos.
- 2.º A los acuerdos de la Corporación.
- 3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 684. 1. A los efectos de ordenación de los pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

- a) los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;
- b) los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 679, número uno.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 679, número dos.

Art. 685. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligato-

rios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondiente obligación.

Art. 686. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalización y realización de los pagos

Art. 687. 1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el Interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

- a) que exista crédito suficiente;
- b) que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 683 a 685;
- c) que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiera.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la Cuenta general del Presupuesto.

Art. 688. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 689. 1. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su intervención en el plazo que señale el Ordenador y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art. 690. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

CAPITULO VII

Imposición y ordenación de exacciones

Art. 691. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 692. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

- a) las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas;
- b) las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso;
- c) los términos y forma de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación;
- d) las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia;
- e) las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté

reservada al Estado por precepto de esta Ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas; éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Art. 693. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

a) que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de esta Ley, y en su consecuencia, si aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero;

b) que, cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarse anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno;

c) que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes;

d) que, salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley en materia de concertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Art. 694. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 695. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

a) la incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria;

b) la existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 696. Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Art. 697. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 698. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 699. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en esta Ley, sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal Económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en nin-

gún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado en un veinticinco por ciento, en la forma que determina el número tres del artículo 709.

5. Esto no obstante, en los plazos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponerla, el interesado podrá solicitar del Tribunal el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado.

6. La suspensión se acordará siempre que el reclamante garantice el pago del importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados juntamente con aquella y un diez por ciento del total para responder de los intereses correspondientes al tiempo que transcurre hasta la resolución definitiva de la reclamación, si ésta no prosperase.

7. No se admitirán otras garantías que las siguientes, a elección del reclamante:

a) ingreso en efectivo en la Caja general de Depósitos del Estado, de la Corporación acreedora, o en el Banco de España o Sucursal correspondiente, a la disposición del Presidente de la Corporación;

b) depósito en cualquiera de los Establecimientos indicados de títulos de la Deuda pública del Estado o de la entidad acreedora, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase;

c) fianza solidaria de un Banco, a satisfacción de la Autoridad u Organismo correspondiente.

8. En casos muy calificados y excepcionales podrán, sin embargo, las entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento de la exacción, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

9. La concesión del aplazamiento llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquél.

Art. 700. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador civil, a los efectos procedentes;

b) por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causar.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local imputen la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 701. Los acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 702. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPÍTULO VIII

De la recaudación

SECCIÓN PRIMERA

Procedimientos de recaudación

Art. 703. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 704. 1. La administración y recaudación de los recursos sobre contribuciones e Impuestos del Estado corresponde a la Hacienda pública, a la que las Entidades locales

abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza, el cinco por ciento de las sumas cobradas.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se las abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos períodos a que se refiere el número anterior, será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 583 para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de enseñanza, haciéndose entrega por las Oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, Riqueza urbana, de la Zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda pública se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y, cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

SECCIÓN TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Art. 705. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesario, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 706. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

- la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;
- la naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;
- la forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;
- las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramientos y separación de los empleados del servicio;
- los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;
- la duración del afianzamiento;
- los casos de rescisión;
- las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCIÓN CUARTA

Del arriendo

Art. 707. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva, en ningún caso, a los siguientes:

- Contribuciones especiales autorizadas por esta Ley;
- tasas de administración y las que graven las licencias;
- arbitrio sobre solares;
- arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos;
- cualquiera otros en que exista una prohibición taxativa en esta Ley.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposiciones más ventajosas las que ofrezcan mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

- Que el plazo no exceda de cinco años.
 - Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.
 - Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.
 - Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.
 - Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.
4. El arrendatario se ajustará estrictamente en su gestión a las disposiciones de esta Ley y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCIÓN QUINTA

De los conciertos

Art. 708. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

- los Gremios u Organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación Provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo;
 - la Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión;
 - servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo;
 - por lo menos será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su rescisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación;
 - la cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos; para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas;
 - el precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto;
 - para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes;
 - la Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.
2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.
3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCIÓN SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 709. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 22 de diciembre de 1950 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Infantería y de Artillería a los Coroneles don Rafael Hierro Martínez y don Antonio Ordovás de la Fuente.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Rafael Hierro Martínez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha y que continúa en su actual situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Por existir vacantes en la Escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Ordovás de la Fuente, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se da nueva denominación a los empleos de General en los Cuerpos de la Armada que se indican.

Establecidas nuevas denominaciones para los empleos de Generales de los Cuerpos de Máquinas, Ingenieros de Armas Navales e Ingenieros Navales de la Armada, por las leyes de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y trece de julio de mil novecientos cincuenta, respectivamente, procede en analogía establecer las que más en consonancia con las funciones de cada Cuerpo corresponden a los de Intendencia, Sanidad e Intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los empleos de General en los Cuerpos de la Armada que a continuación se reseñan tendrán las siguientes denominaciones:

CUERPO DE INTENDENCIA

General Intendente, asimilado a Vicealmirante.
General Subintendente, asimilado a Contralmirante.

CUERPO DE SANIDAD

General Inspector, asimilado a Vicealmirante.
General Subinspector, asimilado a Contralmirante.

CUERPO DE INTERVENCION

General Interventor, asimilado a Contralmirante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 19 de diciembre de 1950 por el que se declara jubilado al Asimilado a Ayudante Superior de primera clase, del Cuerpo de Ayudantes Industriales, don Gregorio Tirado Costa.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Asimilado a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, don Gregorio Tirado Costa, que causará baja en el servicio activo el día veinticuatro de diciembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de diciembre de 1950 por el que se nombra Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Natalio Rivas Santiago.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Natalio Rivas Santiago, en la vacante existente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Gádor (Almería).

Vistas las circunstancias que concurren en el pueblo de Gádor (Almería), de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta en Gádor (Almería), con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres Secciones cada una.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que, al efecto, cederá al Estado el Ayuntamiento de Gádor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 15 de diciembre de 1950 acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha por la que se adjudican acciones de la «Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes», de Madrid

Excmo Sr: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de junio de 1950 (Administración Central página 2615), por los ostantes a la de las acciones de la «Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes», de Madrid, números 1.175 y 196.200, de la serie A de 500 pesetas nominales cada una, y números 1/1.000 y 1.181/3.600 de la serie B de 171 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 15 de abril de 1950, y justificadas en 900.824,08 pesetas, por la de 13 de mayo de 1950.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional según el cual resulta que la proposición que reúne las mejores condiciones de orden técnico, jurídico y financiero es la formulada por los señores don José María de Delás y Miralles, don Agustín Marín Beltrán de Lis, don Ramón y don Fernando de Delás y de Segarra, don Juan Grau Piqué y don Angel Meseguer Urrutia, lo que a juicio de la mencionada Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1.175 y 196.200, de la serie A, de 500 pesetas nominales cada una y números 1/1.000 y 1.181/3.600, de la serie B, de 171 pesetas nominales cada una, de la «Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes», de Madrid, se adjudican a los señores don José María de Delás y Miralles, don Agustín Marín y Beltrán de Lis, don Ramón y don Fernando de Delás y de Segarra, don Juan Grau Piqué y con Angel Meseguer Urrutia, por la cantidad de 900.824,08 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del

Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 24 de junio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo Sr Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 15 de diciembre de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, S. A.» de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional y de conformidad con la misma; vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo décimotercero del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 50 de la serie A, de 5.000 pesetas, y números 1 al 80 de la serie B, de idéntico valor, de la Compañía «Máquinas de Escribir Olympia, S. A.», se adjudican a don Gustavo Navarro Daunic por la cantidad de 100.000 pesetas.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos de recurso se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, la propuesta emitida por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dis-

puesto por Orden de 1 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Günther Wagner Productos Pelikan, S. A.» de Barcelona.

Excmo Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Günther Wagner, Productos Pelikan, S. A.», de Barcelona, designado por Orden de fecha 3 de mayo de 1950 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Günther Wagner, Productos Pelikan, S. A.», de Barcelona, números 1 al 80, de 5.000 pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se declara el justiprecio de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Mannheim», Compañía Anónima de Seguros, de Madrid.

Excmo Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Mannheim», Compañía Anónima de Seguros, de Madrid, con respecto a la totalidad de los bienes de la misma, que se declararon sujetos a expropiación por

causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 13 de abril de 1950;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España: la Compañía «Mannheim», Compañía Anónima de Seguros, de Madrid, se fija en pesetas 1.298.332,98.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de los bienes mencionados.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de los bienes a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Plus Ultra Jerezana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», de Jerez de la Frontera.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Plus Ultra, S. A., Jerezana de Cementos Portland», de Jerez de la Frontera, designado por Orden de fecha 22 de julio de 1950 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Plus Ultra, S. A., Jerezana de Cementos Portland», de Jerez de la Frontera, números 1 al 9.650, de 65 pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su

parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes Extranjeros por razón de Seguridad Nacional

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Plácido Galán Latorre, causando baja en el Escalafón activo correspondiente.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Plácido Galán Latorre, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se dispone quede sin efecto la de 14 de diciembre último en la que se declaraba cesante al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos doña María Joaquina Rodríguez Obregón, quien continuará en su anterior situación de excedencia voluntaria hasta que se disponga el reintegro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, doña María Joaquina Rodríguez Obregón, en la que solicita se deje sin efecto la Orden ministerial de este Departamento, fecha 14 de noviembre último, declarándola cesante, y teniendo en cuenta que la citada Auxiliar cumplió los diez años de excedencia voluntaria el día 20 de octubre próximo pasado y que el 29 de septiembre anterior solicitó el reintegro al servicio activo,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer quede sin efecto la citada Orden de 14 de noviembre último por la que se declaraba cesante a la señora Rodríguez Obregón, quien continuará en su anterior situación de excedencia voluntaria hasta que se disponga el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Juan Cabezudo Pena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don José Benítez Marques, declarada desierta en anterior concurso de traslación anunciado para cubrirlo sin haberse presentado solicitudes de traslado para el mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el párrafo segundo de la Orden de 16 de mayo próximo pasado y lo dispuesto en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo, a don Juan Cabezudo Pena, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Huelva, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirlo. El referido funcionario desempeñará la expresada plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, percibiendo los derechos arancelarios que le corresponden, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria octava del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se traslada a don Gregorio Martínez Alonso, Auxiliar de la Administración de Justicia, del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo al de igual clase de Benavente.

Ilmo. Sr.: Por convenir así a las necesidades del servicio,

Este Ministerio acuerda que don Gregorio Martínez Alonso, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la actualidad destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olmedo, pase a prestar sus servicios al Juzgado de igual clase de Benavente, debiendo tomar posesión de su destino en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de los corrientes, para la provisión en concurso previo de tras-

lado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las refe-

ridas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA	
Escalona	Don Patricio López Iraola.
Caldas de Reyes	Don Demetrio Garrido Alvarez.
Calaf	Desierta.
Infantes	Don Cesáreo Gutiérrez Lozano.
Serón	Don Angel López Pérez.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA	
Barruelo de Santullán ..	Don José Pol Sierra.
Fuente saico de Fuentidueña	Desierta.

Carbonero el Mayor	Don José Lara Moreno.
Miravalles	Desierta.
San Pedro Manrique	Desierta.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Vergara	Don Crescencio Cuesta Lozano.
Valderrobres	Don José Asanza Jimeno.
Valmaseda	Desierta.
Mora de Ebro	Desierta.
Berdún	Desierta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de diciembre de 1950 relativa a la nueva tributación de los Médicos por el epígrafe 1.041 de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Antonio Crespo Alvarez, Presidente del Consejo Superior de Colegios Médicos de España, solicitando se dicte alguna disposición que haga viable para los Médicos el pago de sus deberes tributarios, difíciles de atender si se les aplica íntegramente la cuota establecida en las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por Orden de 19 de octubre de 1950, en el ejercicio de 1951 y proponiendo que se fije en el 50 por 100 de la cuota de tarifa el importe del tributo para dicho ejercicio, incrementándolo en años sucesivos hasta llegar al total de la cuota que se les ha señalado;

Considerando que hasta el presente año de 1950 los Médicos han gozado, por lo que a la Contribución Industrial se refiere, de un régimen tributario especial, que está en manifiesta oposición con lo dispuesto en la Base 27 de la Ley Ordenadora de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926 y que, por tanto, no es posible mantener, siendo ineludible dar efectividad a lo dispuesto en la citada Base y en las nuevas Tarifas de la expresada Contribución;

Considerando que la supresión del régimen especial, antes aludido, trae como consecuencia que los Médicos tengan que satisfacer en 1951 cuotas contributivas que en su promedio son superiores en más del 30 por 100 de las que han pagado hasta la fecha, por lo que razones de equidad aconsejan hacer aplicación al caso de lo dispuesto en la Base 63 de la Ley de 11 de mayo de 1926 con el fin de conseguir dar efectividad a las nuevas Tarifas sin el quebranto que para el contribuyente representaría una brusca elevación de la cuota.

En su virtud este Ministerio haciendo uso de la autorización que concede el artículo cuarto del Decreto-ley de 3 de octubre de 1950, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de primero de enero de 1951, los Médicos tributarán con arreglo al epígrafe 1.041 de las Tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por Orden de 19 de octubre de 1950.

2.º En el ejercicio de 1951 sólo se exigirá el 50 por 100 de la cuota señalada en dicho epígrafe. En 1952, el 75 por 100 de la misma, y en 1953, el total de la cuota.

3.º En todo caso, la cuota se reducirá en el 20 por 100 de su importe, de conformidad con lo dispuesto en la regla quinto del grupo segundo de la sección primera de la tarifa quinta.

4.º Los Colegios Provinciales de Médicos efectuarán el reparto de la Contribución correspondiente a todos los Médicos residentes en la provincia respectiva y con sujeción a la base de población que a cada Médico corresponda.

Para efectuar el reparto de las cuotas y del déficit del año anterior, los Colegios se sujeción al régimen establecido para las demás profesiones liberales, teniendo en cuenta muy especialmente que en ningún caso la cuota gremial podrá exceder del sextuplo ni ser inferior a la sexta parte de la cuota de tarifa que en la localidad tenga señalada la profesión de Médico en el Cuadro de bases de población del grupo segundo de la sección primera de la tarifa quinta.

5.º Conforme a lo dispuesto en la Base 26 del Decreto de 11 de mayo de 1926, y en relación con el servicio profesional de los Médicos, se considerará como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, aunque el punto de asistencia se encuentre fuera de la provincia a que dicho Municipio pertenezca.

6.º Para que los Médicos puedan ejercer en toda la provincia de su residencia deberán presentar el alta de su profesión en la población de la misma provincia que tribute por base de población mayor, liquidándoseles aquélla con arreglo a esta base.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se reduce el tipo impositivo sobre el consumo de la gasolina con destino a las embarcaciones dedicadas a la pesca de bajura.

Ilmos. Sres.: Vistas las peticiones formuladas por los diversos organismos económicos relacionados con la pesca de bajura que se efectúa por medio de embarcaciones con motor de gasolina, exponiendo la difícil situación que les crea el aumento del impuesto sobre el consumo de dicho carburante implantado en 1.º de enero del actual año y solicitando se les equipare al consumo para usos agrícolas,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le concede el artículo 26 de la Ley de 21 de diciembre de 1949, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tarifas del impuesto sobre el Petróleo y sus derivados que se detallan en el artículo cuarto del Reglamento de 8 de febrero de 1946, con la nueva redacción acordada por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1949, se entenderán modificadas en su epígrafe b) en la forma siguiente:

Epígrafe b) Gasolina y sus mezclas para su consumo en usos agrícolas o con destino a las embarcaciones dedicadas a la pesca de bajura.

Impuesto: 1,84 pesetas litro.

2.º La Dirección General de Pesca Marítima o los organismos locales que la representan, determinarán las embarcaciones que habrán de disfrutar de este beneficio, dando cuenta a las Delegaciones provinciales de CAMPSA para la expedición de las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

3.º Esta reducción tendrá efectividad a partir de 1.º de enero de 1951.

4.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas que estime pertinentes para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Nordstern», para el trienio de 1.º de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 1,664 por 100 (un entero con seiscientos sesenta y cuatro milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Nordstern» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución y Régimen de Empresas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañía», para el trienio de 1.º de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 45,29 por 100 (cuarenta y cinco enteros con veintinueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañía», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de octubre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar en Baleares.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Baleares, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 18 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado el vigente arreglo escolar de la provincia de Baleares con la creación y conversión de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Binixabo Gran, del Ayuntamiento de Alayor.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Cutaines, del Ayuntamiento de Alayor.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Lluçalsaldent, y una Mixta, servida por Maestra, en Son Puig, del Ayuntamiento de Alayor.

Dos Unitarias de niñas y una de Párvulos en el casco; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Son Rotger y La Victoria, y una Unitaria de niños, una de Párvulos y conversión en de niñas de la Mixta existente en Son Fe, todas ellas del Ayuntamiento de Alcudia.

Una Escuela de Párvulos en el casco y una Mixta, servida por Maestra, en Sa Comuna, del Ayuntamiento de Algaida.

Dos Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Campanet.

Una Unitaria de niñas en el casco; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de El Galllicant y Son Xorch, del Ayuntamiento de Campos del Puerto.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Setorre Cañanel, del Ayuntamiento de Capdepera.

Dos Escuelas de Párvulos en el casco; una Unitaria de niños y una de niñas en cada uno de los anejos de Los Monjotes y Tres Alquileras, y una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Son Saura, del Ayuntamiento de Ciudadela.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Binifat, del Ayuntamiento de Costitx.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Englayeta, del Ayuntamiento de Esporlas.

Una Escuela de Párvulos en el casco, una Unitaria de niños y una de niñas en Son Prohens, y una Mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Can Ros y San Román, del Ayuntamiento de Felanitx.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Can Parra, Portus Sale, Las Rozas, del Ayuntamiento de Formentera.

Cuatro Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ibiza.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Iñca.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Tireset, del Ayuntamiento de Inca.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lloret de Vista Alegre.

Una Escuela de Párvulos en Favaritz, del Ayuntamiento de Mahón.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Ambocáser, del Ayuntamiento de Manacor.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Llodra; una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en La Murtera; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Santa Pousa; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Son Barba; una Unitaria de niños y una de niñas en Son Moro; una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Son Negre; una Unitaria de niños y una de niñas en Son Tovell; todas ellas del Ayuntamiento de Manacor.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Faro de Caballería, del Ayuntamiento de Mercadal.

Dos Unitarias de niñas y dos de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Muro.

Doce Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Palma.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niñas de la Mixta existente en El Arenal; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Bonanova; una Unitaria de niños y una de niñas en Creu Vermella; una Unitaria de niños y una de niñas en Porta Pi; todas ellas del Ayuntamiento de Palma.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Bonany; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Els Cabanells; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Son Dalnáu; todas ellas del Ayuntamiento de Peira.

Una Unitaria de niños y una de niñas en Colonia; una Unitaria de niños y una de niñas en La Font; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Son Mach, del Ayuntamiento de Pollensa.

Tres Escuelas de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de La Puebla.

Una Unitaria de niños y una de niñas en San Mateo; una Unitaria de niños y una de niñas en San Rafael, del Ayuntamiento San Antonio Abad.

Una Unitaria de niños y una de niñas en La Alquería; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Benimusa; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en La Caleta; una Unitaria de niños y una de niñas en Las Cortes; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en las Marins; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Las Serres; una Unitaria de niños y una de niñas en La Horta; una Unitaria de niños y una de niñas en El Reco; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en

El Vedra; todas ellas del Ayuntamiento de San José.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco; dos Unitarias de niños, una de niñas y una de párvulos en San Miguel; una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en San Lorenzo; todas ellas del Ayuntamiento de San Juan Bautista.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Infern; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en La Punta; una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Les Voltes; todas ellas del Ayuntamiento de San Lorenzo des Cardessar.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Una Unitaria de niñas y una de Párvulos en Jevus; una Unitaria de niños y una de niñas en San Carlos; una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Santa Gertrudis; dos Unitarias de niños y una de niñas en Trui-déu Vich, del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Son Serra, del Ayuntamiento de Santa Margalida.

Una Escuela de Párvulos en Marjadas, del Ayuntamiento de Sóller.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en La Jordana, del Ayuntamiento de Son Servera.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Baleares no se eleva a definitiva, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1950 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Preparatorio de Modelado» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Preparatorio de Modelado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, por jubilación de su titular, don Luciano Oslé Sáez de Medrano.

Este Ministerio ha dispuesto convocar dicha cátedra para su provisión, por concurso-oposición, con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942.

Este concurso-oposición se celebrará en Madrid, y ante el Tribunal que se designará oportunamente por este Ministerio.

La concurrencia al mismo será libre entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio dentro del inmoderado plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

A su instancia deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Certificado negativo de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios certificada por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes de este Ministerio.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 75 pesetas por derechos de examen y 5 pesetas por formación de expediente.

Podrán presentar los aspirantes, como méritos para el concurso, los certificados académicos de estudio y los testimonios de su labor profesional y docente que estimen conveniente.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar.

El Tribunal procederá en la primera fase del concurso al estudio de los méritos alegados por los aspirantes, valorándolos con sujeción al artículo 18 del Decreto orgánico. Si estimase que entre los aspirantes no aparece ninguno notablemente destacado, procederá dentro del plazo de un mes a la convocatoria de los ejercicios de oposición, entre los que figurará, inexcusablemente, una prueba de suficiencia pedagógica por los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se autoriza la creación de un «Laboratorio de Fonética» en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación en dicho Centro de un «Laboratorio de Fonética», a título de ensayo, que se sostendrá de los medios propios del Conservatorio y cuya docencia tendrá carácter de voluntariedad y especialización para los alumnos de «Canto» y «Declamación», encargándose provisionalmente de las enseñanzas de dicho «Laboratorio» el Profesor especial de «Declamación», don José María de Mena Calvo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
Subsecretaría

Transcribiendo relación de opositores admitidos a los exámenes de ingreso convocados por Orden de 12 de septiembre de 1950 para cubrir treinta plazas de alumnos de la Escuela Diplomática.

N O M B R E	Idiomas	
	Oblig.	Facult.
1.—Acebal Monfort, don José Antonio	F. I.	
2.—Aguilar Otermín, don José Luis de	F. I.	
3.—Aguillera y Gamoneda, don Joaquín de	F. A.	Inglés.
4.—Aguirre de Cárcer y Alvarado, don Gonzalo	F. I.	
5.—Aguirre de Cárcer y Alvarado, don Patricio	F. I.	
6.—Alarcón y Trigueros, don Alejandro Luis de	F. I.	
7.—Alonso Oriz, don Jacobo	F. I.	
8.—Alozano Moraleda, don José María	F. I.	
9.—Alvarez-Cascos Trelles, don Angel	F. I.	
10.—Alvarez de Miranda y Torres, don Fernando	F. I.	
11.—Amunátegui y Pavia, don Fernando de	F. I.	
12.—Andrada-Vanderwilde de Barraute, don Joaquín	F. I.	
13.—Antequera y Arce, don Francisco	F. I.	
14.—Arenzana y Sagastizábal, don Alfonso de	F. I.	
15.—Arias Bonet, don Gonzalo	F. I.	
16.—Aristegui y Petit, don Pedro Manuel	F. I.	
17.—Armero Albán ara, don José Mario	F. I.	
18.—Arribas y de Alaiz don Enrique María de	F. I.	
19.—Barrenechea Aberásturi, don Julián	F. A.	Inglés.
20.—Barriobero y Pérez de Soto, don José Juan	F. I.	
21.—Baseiga Mantecón, don Mariano	F. I.	
22.—Bassols Jacas, don Raimundo	F. I.	Italiano.
23.—Becerra Loréns, don Eduardo	F. I.	
24.—Bermúdez de Castro y Rebellón, don Fernando	F. I.	
25.—Banco Valeiras, don José	F. I.	
26.—Boixaréu Areny, don Ramón	F. I.	
27.—Cabrera Puerta, don Evaristo	F. I.	
28.—Cabrero y Torres-Quevedo, don Juan	F. I.	
29.—Camats Nadal, don José	F. I.	
30.—Camino Poyales, don Luis Miguel	F. I.	
31.—Cano Delgado, don José María	F. I.	
32.—Carballas González, don Ramón	F. I.	
33.—Caro Egullior, don Jaime	F. I.	
34.—Carpintero de Nadal, don Eugenio	F. I.	
35.—Cerrataá Aragonés, don Fernando	F. A.	
36.—Casado García, don José	F. I.	Alemán.
37.—Casas Cors, don Joaquín	F. I.	
38.—Castaño Layrana, don José del	F. I.	
39.—Castillo y Alvarez-Cedrón, don Miguel Oswaldo del	F. I.	
40.—Cavanillas Junquera, don Rafael	F. I.	
41.—Cavanna Aldama, don Enrique	F. I.	
42.—Cifuentes Díaz, don Pedro	F. I.	
43.—Cobos Cárdenas, don Eduardo	F. I.	
44.—Colmeiro Franco, don José Carlos	F. I.	
45.—Colmeiro Franco, don Manuel	F. I.	
46.—Corés Bessieres, don Jorge	F. I.	
47.—Chapa y Galíndez, don Francisco Javier	F. I.	
48.—Díaz Gómez, don Julio	F. I.	
49.—Díaz de Liaño y Cuenca, don Antonio	F. I.	
50.—Domínguez Seoane, don Antonio	F. I.	
51.—Durán Rivillo, don Juan	F. I.	
52.—Escobedo y Gómez-Martín, don Miguel	F. I.	
53.—España Briañes, don Carlos	F. I.	
54.—Fernández Espeso, don Carlos	F. I.	
55.—Fernández-Lengoria y Pavia, don Carlos	F. I.	
56.—Fernández de Sepúlveda, don Angel José María	F. I.	Alemán.
57.—Forcada Maroto, don Emilio	F. I.	
58.—Fuentes-Cantillana y Latourrette, don José Luis	F. I.	
59.—Galter y Sala, don Francisco de Paula	F. I.	
60.—Gallostra Ucherman, don José	F. I.	
61.—Gante de Boado de la Parte, don Pascual Luis	F. I.	
62.—García Leza, don Jesús	F. I.	
63.—García-Mauriño y de Vigo, don Jorge	F. I.	
64.—García Miranña y Rivas, don Manuel	F. I.	
65.—García-Oniveros y Herrera, don Rafael	F. I.	
66.—García Passigil, don Gonzalo	F. I.	Italiano.
67.—García de Sáez, don Domingo Miguel	F. I.	
68.—García de Soía y Moyano, don Juan	F. I.	
69.—García Vera, don José	F. I.	
70.—Girbau León, don Vicente	F. I.	
71.—Givré Eshardt, don Luis	F. I.	
72.—Goded Echeverría, don Rafael	F. I.	
73.—Gomayo Cifuentes, don Santiago	F. I.	
74.—Gómez Cuadrillero, don Gerardo	F. I.	
75.—Gómez de Barreda y Salvetti, don José Joaquín	F. I.	
76.—González Díez, don Jorge	F. I.	
77.—González de Mesa y García San Miguel, don Amaro	F. I.	
78.—Goytre y Pezzi, don Alberto de	F. I.	
79.—Guardia Maestro, don José Luis de la	F. I.	
80.—Guerrero Torres, don Rafael	F. I.	

N O M B R E

	Idiomas	
	Oblig.	Facult.
31.—Gutiérrez Sanchez, don Fernando	F. I.	
32.—Herrera Gutiérrez, don Juan Francisco	F. I.	
33.—Herrero Ayllon, don Enrique	F. I.	
34.—Ilescas Gómez, don Alfonso	F. I.	
35.—Inarte Fernández de Córdoba, don Juan	F. I.	
36.—Jove Arechandia, don José María	F. I.	
37.—Juanes García, don Mario	F. I.	
38.—Lacleta Muñoz, don José Manuel	F. I.	Alemán.
39.—Larroque de la Cruz, don Enrique	F. I.	
40.—Latorre Marin, don Carlos	F. I.	Alemán.
41.—López de Letona y Roldán, don José Antonio	F. I.	
42.—Lorenzo Martínez-Pontremuli, don Rafael	F. I.	
43.—Lorenzo de Vega, don Francisco Javier	F. I.	
44.—Luca de Tena y Brunet, don Guillermo	F. I.	
45.—Lugo Roig, don Juan	F. I.	
46.—Luis Cambior, don Juan de	F. I.	
47.—Llorente Gordillo, don Alfonso	F. I.	
48.—Manzanares López, don Enrique	F. I.	
49.—Maraver Boyer, don Antonio	F. I.	
100.—Márquez Cano, don Rafael	F. I.	
101.—Martínez Bordiu, don José María	F. I.	
102.—Martínez de Orense y de Arezana, don Jaime	F. I.	
103.—Martínez Sevillano, don Miguel	F. I.	Alemán.
104.—Mateos Álvarez, don Javier	F. I.	
105.—Melgarejo Osborne, don Roberto	F. I.	
106.—Moliner Moreno, don José María	F. I.	
107.—Morai y García-Sáenz, don Alvaro del	F. I.	
108.—Morán López, don Fernando	F. I.	
109.—Moreno Moreno don Amiceto	F. I.	
110.—Muns Kwill, don Alejandro de	F. I.	
111.—Murillo Rubiera, don Fernando	F. I.	
112.—Núñez Benito, don Antonio	F. I.	
113.—Núñez Hernández, don Jesús	F. I.	
114.—Oreja Egescoszábal, don Bernardo	F. I.	
115.—Ortiz Mansberger, don Carlos	F. I.	
116.—Palacio Acebes, don José María	F. I.	
117.—Peña Roncero, don Ramón de la	F. I.	
118.—Pérez Ruiz, don José Luis	F. I.	
119.—Pérez Seoane y Roca de Togores, don Enrique	F. I.	
120.—Pita Carpenter, don Tomás	F. I.	
121.—Presilla Bergia, don José Luis de la	F. I.	
122.—Ranero y Echeverría, don Luis Felipe	F. I.	
123.—Reparaz Madinaveitia, don Carlos de	F. I.	
124.—Rey-Stolle y Pedrosa, don Ignacio	F. I.	
125.—Rivera Alonso, don Julio	F. I.	Alemán.
126.—Robles Piquer, don Carlos	F. I.	
127.—Rodríguez-Arias y Sánchez, don Carlos	F. I.	
128.—Rodríguez-Bustelo Loréns, don Juan Manuel	F. I.	
129.—Rojo Santiago, don Alfonso	F. I.	
130.—Rosal y Granda, don Pedro Luis del	F. I.	
131.—Ruiz del Castillo y de Navasques, don Carlos-E.	F. I.	
132.—Ruiz Izquierdo, don Francisco	F. I.	
133.—Saavedra Mugeciar, don Arias de	F. I.	
134.—Salarrullana Villanova, don Mannel	F. I.	
135.—San Simon y Martínez-Strog, don Luis de	F. I.	
136.—Sánchez Romeralo, don Antonio	F. I.	
137.—Sandoval Alvarez, don Alfonso	F. I.	Italiano.
138.—Sarmá Pérez-Lizano, don Julio Antonio	F. I.	
139.—Sartorius Acuña, don José Luis	F. I.	
140.—Sassot Cañada, don Manuel María	F. I.	
141.—Saura Bustamante Del-Pan, don Luis	F. I.	
142.—Sierra Nava, don José María	F. I.	
143.—Sierra Rico, don Germán	F. I.	
144.—Sierra Torres, don Manuel de la	F. I.	
145.—Siljestrom Schjetlein, don Carlos	F. I.	
146.—Sunye Blanco, don Manuel	F. I.	
147.—Sureda Carrión, don José Luis	F. I.	Portugués.
148.—Tabcada Sangro, don Luis	F. I.	
149.—Temboury de la Muela, don Pedro	F. I.	
150.—Terán y Rodríguez de Celis, don Eugenio	F. I.	
151.—Thomas García, don Joaquín-Eduardo	F. I.	
152.—Torre López-Dóriga, don Casimiro de la	F. I.	
153.—Travesedo y Jiménez, don César	F. I.	
154.—Travesedo y Jiménez, don José María	F. I.	
155.—Urbina y de la Quintana, don José Antonio de	F. I.	
156.—Valenciano Almoyna, don Julio	F. I.	
157.—Varela Dafone, don José Antonio	F. I.	Alemán.
158.—Vázquez de Castro y Sarmiento, don Pedro	F. I.	
159.—Vázquez de Praña Vallejo, don Andrés	F. I.	
160.—Vila Casas, don Enrique	F. I.	
161.—Villacieros Machimbarrena, don Javier	F. I.	
162.—Xifra de Ocerin, don José Luis	F. I.	
163.—Ysern Lanzas, don Agustín	F. I.	
164.—Zabala Altuna, don Joaquín	F. I.	

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º párrafo segundo de la Orden de convocatoria, los que hayan presentado instancia para tomar parte en los exámenes podrán formular, en relación con la lista anterior, las reclamaciones que estimen oportunas ante el Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, en el plazo de cinco días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, Carlos Miranda.

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Agrippina, See-Fluss und Landtransport V. G.»

Por Orden el Ministerio de Asuntos Exteriores de 15 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrollaba en España la Compañía «Agrippina, See-Fluss und Landtransport V. G.»

El justiprecio de los mencionados bienes fué fijado en 250.000 pesetas (doscientas cincuenta mil pesetas) por la Orden del mismo Ministerio de 23 octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de los expresados bienes.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—El Director general de Política Económica, José Núñez Iglesias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Tribunal de oposiciones para proveer plazas de Médicos Tisiólogos de Dispensarios Comarcales

Anunciando la fecha de comienzo de los ejercicios para los opositores del grupo libre.

Se convoca a los opositores pertenecientes al grupo libre para la práctica del primer ejercicio de la oposición el día quince de enero próximo, en el salón de actos de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso (plaza de España), a las nueve de la mañana, advirtiéndose que la lista de opositores definitivamente admitidos se publicará en el tablón de anuncios de dichos Servicios Centrales el día 8 del mismo mes, indicándose las instrucciones para la verificación del reconocimiento médico previo de los señores admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, Antonio Crespo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—Madrid
Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—Barcelona
Ninguna.

TERCER GRUPO.—Restantes Notarias
de primera clase

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

1. *La Coruña* (por traslación de don Francisco Royo Zurita y desierta en las últimas oposiciones celebradas en el territorio del Colegio Notarial de La Coruña). Distrito y Colegio del mismo nombre.
2. *Tarragona* (por traslación de don José Gramunt Subiela). Distrito del mismo nombre. Colegio de Barcelona.
3. *Lérida* (por traslación de don Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta). Distrito del mismo nombre. Colegio de Barcelona.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

4. *Palencia* (por jubilación forzosa de don German Cabrero Labiador). Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.
5. *Zamora* (por traslación de don Hipólito Sánchez Velasco). Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE**TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera**

6. *Chiclana* (por defunción de don Felipe Fernández Ortiz). Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.
7. *Lucena* (por traslación de don José Solís Navarrete). Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

8. *Gandia* (por traslación de don Ceclio Manuel Pastor). Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
9. *Jódar* (por traslación de don Vicente Piñero Carrión). Distrito de Ubeda. Colegio de Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE**TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera**

10. *Torreperogil*. Distrito de Ubeda. Colegio de Granada.
11. *Colunga*. Distrito de Villaviciosa. Colegio de Oviedo.
12. *Alhama de Granada*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.
13. *Alcora*. Distrito de Lucena de Castellón. Colegio de Valencia.
14. *Riáno*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.
15. *Puentes de García Rodríguez*. Distrito de Santa Marta de Ortigueira. Colegio de La Coruña.
16. *Adahuesca*. Distrito de Barbastro. Colegio de Zaragoza.
17. *Salvatierra*. Distrito de Vitoria. Colegio de Burgos.
18. *Granadilla*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Las Palmas.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

19. *Crevillente*. Distrito de Elche. Colegio de Valencia.
20. *Buitasalem*. Distrito de Inca. Colegio de Baleares.
21. *Guadalcanal*. Distrito de Cazalla de la Sierra. Colegio de Sevilla.
22. *Potes*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Burgos.
23. *Puente del Arzobispo*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.

24. *Meira*. Distrito de Fonsagrada. Colegio de La Coruña.
25. *Albale de Cincu*. Distrito de Fraga. Colegio de Zaragoza.
26. *San Sebastián de la Gomera*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Las Palmas.
27. *Valverde de la Isla de Hierro*. Distrito de Santa Cruz de Tenerife. Colegio de Las Palmas.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñan Notarias pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo al hacerlo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaria servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 20 de septiembre de 1950, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de octubre siguiente, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 83 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarias vacantes que se expresan a continuación.

Almería (por traslación de don José Rodríguez Sánchez), al turno tercero o de oposición, y dentro de éste, al de oposición libre.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en sus respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 83 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarias de *Serón*, *Torreçilla de Cueros* y *Cardona*, desiertas en el concurso de provisión ordinaria exterior (expediente número 179), acordada por Ordenes ministeriales de 1 de diciembre de 1950.

SEGUNDA.—Los señores Notarios solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 14 de diciembre de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Dirección General de Industria**

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eduardo Vila Juvifiá, solicitando ampliar su industria de fabricación de papel con la instalación de una máquina formatubos para envases,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Eduardo Vila Juvifiá para ampliar su industria de fabricación de papel con la instalación de una máquina formatubos para envases, con arreglo a las condiciones generales de la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Gerona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Gerona.

En cumplimiento de los artículos segundo y tercero del Decreto de 10 de noviembre último, por el que se resolvió el concurso convocado para el establecimiento de dos fábricas azucareras en las zonas cuarta y quinta,

Esta Dirección General ha resuelto:
1.º Autorizar la instalación de una fábrica azucarera en Benavent, de conformidad con el proyecto presentado por la «Sociedad General Azucarera de España».
2.º Denegar las solicitudes presentadas independientemente para el mismo objeto por las Empresas «Euro Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.» y «Sociedad Industrial Castellana de Valladolid».

La autorización a que se refiere el apartado primero se concede con arreglo a las condiciones generales establecidas por la norma undécima de la Orden de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación y régimen de funcionamiento de la industria se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado, tomando como base el traslado de la «Azucarera de Calatayud», instalada actualmente en Calatayud (Zaragoza), que se modificará para aumentar su capacidad de mouturación diaria a 900 toneladas de remolacha.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, notificación a las entidades interesadas y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

En cumplimiento de los artículos primero y tercero del Decreto de 10 de noviembre último, por el que se resolvió el concurso convocado para el establecimiento

de dos fábricas azucareras en las zonas cuarta y quinta.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar la instalación de una fábrica azucarera en Peñafiel, de conformidad con el proyecto presentado conjuntamente por las Empresas «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.» y «Azucarera Nueva Rosario, S. A.»

2.º Denegar las solicitudes presentadas independientemente para el mismo objeto por las Empresas «Sociedad General Azucarera de España» y «Sociedad Industrial Castellana de Valladolid».

La autorización a que se refiere el apartado primero se concede con arreglo a las condiciones generales establecidas por la norma undécima de la Orden de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

2.º La instalación y régimen de funcionamiento de la industria se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado, tomando como base el traslado de la «Azucarera Nueva Rosario», instalada actualmente en Pinos Puente (Granada), que se modificará para aumentar su capacidad de moliitura diaria a 860 toneladas de remolacha.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, notificación a las entidades interesadas y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliación de su Sección de fabricación de dióxido de titanio,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.», para ampliar su Sección de fabricación de dióxido de titanio, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas

segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Química del Norte de España, S. A.», solicitando ampliación de su Sección de fabricación de metanol sintético,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Química del Norte de España, S. A.» para ampliar su sección de fabricación de metanol sintético, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie TE-3, núm. 20353, expedida por el Distrito Forestal de Teruel, amparando el transporte de cuatro metros cúbicos de madera de pino en rollo, desc. Fortanete (Teruel) a Burriana (Castellón de la Plana), figurando como consignatario de la misma don Feliciano Mallén.

Serie VA-3, núm. 41777, e pedida por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas de la Subdelegación núm. 2 de Valladolid, amparando el

transporte de 10.000 kilogramos de chatarra de hierro dulce, desde Segovia a Legazpia (Guipuzcoa) figurando como consignatario de la misma don Patricio Eceburria

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, en propio tiempo, nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con esas

Madrid, 14 de diciembre de 1950.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid; «Luis Vives», de Valencia, y «Maragall» de Barcelona

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Los ejercicios de las oposiciones a cátedras de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media citados, cuya provisión fué anunciada por Orden ministerial de 13 de octubre de 1949, darán comienzo el día 5 de febrero de 1951, a las cinco de la tarde, en el Instituto «Jorge Juan» de Matemáticas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Serrano, 123. El cuestionario estará a disposición de los opositores a partir del día 16 de enero del año próximo, en el indicado Instituto «Jorge Juan».

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, José Royo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de Madrid.

Madrid, 20 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera local de Yecla a la de Badajoz a Valencia por Almansa. Terminación de obras del trozo quinto,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Antonio García Pardo, vecino de Villena (Alicante), con domicilio en Villena, avenida de Chapí, número 36, que licitó en Albacete; comprometiéndose a terminar las obras treinta y dos meses después de empezadas, por la cantidad de 1.320.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.338.111,83 pesetas, la baja de 78.111,83 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera local de Benicarló a San Mateo, kilómetro 20. Paso económico sobre la Rambla de Cervera,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, «Construcciones Araval, S. A.», vecino de Valencia, provincia de ídem, con domicilio en la misma, calle Navellos, número 8, que licitó en Madrid; comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 724.900,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 754.866,56 pesetas, la baja de 29.966,56 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera comarcal de Hervás a Portugal por Hoyos (Valverde del Fresno a la frontera portuguesa). Ultimación del trozo primero,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca, provincia de ídem, con domicilio en la misma, calle de Bermejeros, número 26, que licitó en Madrid; comprometiéndose a terminar las obras treinta y cuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.349.900,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.573.203,30 pesetas, la baja de 223.303,30 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Alburquerque a Herrueruela, trozo segundo. Terminación de obras,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Luis Rajal García-Ocana, vecino de Madrid, provincia de ídem, con domicilio en la misma, calle de Lista, número 47, que licitó en Madrid; comprometiéndose a terminar las obras treinta meses después de empezadas, por la cantidad de 963.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 1.200.910,09, la baja de 237.910,09 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Laujar a Orgiva, trozo séptimo. Terminación de obras,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Francisco Martín Díaz, vecino de Orgiva, provincia de Granada, con domicilio en Orgiva, que licitó en Granada; comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 3.588.415,61 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.817.463,41 pesetas, la baja de 229.047,80 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Ibi a Venta de Gaspart, trozo primero, tramo tercero,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones Araval, S. A.», vecino de Valencia, provincia de ídem, con domicilio en la misma, calle Navellos, número 8, que licitó en Madrid; comprometiéndose a terminar las obras treinta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 1.720.400,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.793.636,64 pesetas, la baja de 64.236,64 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Palmones, en la C. N. de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, provincia de Cádiz,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Entrecañales y Távora, S. A.», vecino de Madrid, provincia de ídem, con domicilio en la misma, calle de Juan de Mena, número 8, que licitó en Madrid; comprometiéndose a terminar las obras cincuenta meses después de empezadas, por la cantidad de 4.469.389,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.083.157,08 pesetas, la baja de 613.777,08 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Señor Ingeniero Jefe de Puentes y Estructuras.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando segunda subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros), del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa.

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 26 de octubre de 1950, esta Dirección General ha señalado el día 31 de enero de 1951, a las doce de la mañana, para la adjudicación en segunda subasta pública de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros), del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 1.660.422,43 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 17 de marzo de 1950.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Agustín de Béchencourt, número 4, Madrid.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, como garantía, la cantidad de 29.966,33 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del

depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del seguro de vejez y contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificarse su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito, hecho en la forma indicada, será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 30 de enero de 1951, y en la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Agustín de Betancourt, número 4, Madrid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,70 ptas.), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, P. D. (legible).

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal número con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en segunda subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros) del trozo primero sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa, provincia de Badajoz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

2.711—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando segunda subasta de las obras de toma de agua directa para riego del pantano de Chjara, incluido el cemento

Hasta las trece horas del día 15 de enero de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.257.505,43 pesetas.

La fianza provisional, a 53.865 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 de enero de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.712 A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a la Sociedad Anónima Constructora Africana la ejecución de las obras «Ensanche del muelle número 1 (Ricardo Gros Orueta) —tercer grupo de obras—, Urbanización» en el puerto de Málaga.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 7 de diciembre de 1950,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Ensanche del muelle número 1 (Ricardo Gros Orueta)—tercer grupo de obras—, Urbanización», en el puerto de Málaga, al mejor postor, S. A. Constructora Hispano-Africana, en la cantidad de dos millones cuatrocientas diez mil setecientos noventa pesetas con sesenta y cuatro céntimos (2.410.790,64), que en su relación con el presupuesto de conurata aprobado, de tres millones novecientos veintisiete mil doscientas veinte pesetas con ocho céntimos (3.927.220,08), representa una baja de un millón quinientas dieciséis mil cuatrocientas veintinueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (1.516.429,44) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Málaga.

Adjudicando definitivamente a «Bernal Pareja», S. A. la ejecución de las obras de «Muelle de San Pedro», en el puerto de Cartagena.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 7 de diciembre de 1950,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Muelle de San Pedro», en el puerto de Cartagena, en la provincia de Murcia, al mejor postor, «Bernal Pareja», S. A., en la cantidad de quince millones ciento noventa y un mil ciento cuarenta pesetas con ochenta y un céntimos (15.191.140,81), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de dieciocho millones quinientas veintiocho mil cuarenta pesetas con noventa y nueve céntimos (18.528.940,99), representa una baja de tres millones trescientas treinta y seis mil novecientas pesetas dieciocho céntimos (3.336.900,18) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico

a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan para solar de los grupos de viviendas protegidas del Muelle Jove, Gijón, y Moreda II. Aller, Asturias.

Al amparo de los Decretos de 21 de abril de 1950 y 7 de noviembre de 1949 se procederá, a las once horas del día 9 de enero de 1951, al levantamiento del acta previa a la ocupación, en trámite de expropiación urgente, de las siguientes fincas:

Parcela de 93 áreas y 31 centiáreas, segregada de la finca Prado Pacón, en el Bardeal de Ordieres, propiedad de herederos de don Alonso Llanes, hoy doña Carmen Llanes Alonso y doña Luz Llanes y González Posada. Es cultivada por don Eduardo Alvarez González. Radica en Jove, Ayuntamiento de Gijón.

A las diez horas del día 10 de enero de 1951, en Moreda, tendrá lugar el trámite previo a la ocupación de las siguientes fincas:

Parcela de 534 metros cuadrados, segregada de la finca Los Sotos, propiedad de don Arturo, don Luis, don César y don José Fidel Bernardo Fernández; parcela de 721 metros cuadrados segregada de la finca Los Sotos, de herederos de don José Sánchez Moral, y que, en parte, procede de la herencia de don Félix Sánchez Collado; parcela de 110 metros cuadrados, segregada de la finca Vega de los Sotos, de don Fructuoso Fernández Solís; parcela de 488 metros cuadrados, segregada de la finca Vega de los Sotos, de don José Traniello Fernández; finca Los Sotos y Huerta de los Sotos, de don Angel García Fernández; parcela de 412 metros cuadrados, segregada de la finca Vega de los Sotos, de herederos de don Juan Ordóñez, hoy don Juan Díaz García; parcela de 737 metros cuadrados, segregada de la finca Vega de los Sotos, de herederos de don Leoncio Fernández Díaz y doña Perfecta Ordóñez Sánchez; finca Vega de los Sotos, de los mismos dueños que la anterior; parcela de 47,70 metros cuadrados, en el Llerón de la Barraca, segregada de finca de herederos de don Leoncio Fernández Díaz; parcela de 841 metros cuadrados, segregada del Llerón de la Escuela, de herederos de don Miguel Aldeano Santos; finca Llerón de la Escuela, de doña Maximina Trapiello Díaz; parcela de 104,50 metros cuadrados, segregada de El Llerón de la Barraca, finca Llerón de la Barraca y parcela de 624 metros cuadrados del Llerocal de la Barraca, de herederos de don Manuel Trapiella Alonso, la última proindivisa con más de don Jacinto Trapiello; Llerón de la Barraca, de doña Esperanza Trapiella Alonso; parcela de 197 metros cuadrados, segregada de la finca Llerón de la Barraca, de don José Alonso Fernández; finca La Pomarada, cerrada sobre sí, en la Barraca, propiedad de don Sergio Fernández Velasco; parcela de 733,50 metros cuadrados, segregada de la Huerta de la Fábrica, de don Faustino Trapiella Alonso.

Dado lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939, se advierte a los interesados que pueden acudir a dicho acto acompañados de peritos y requerir, a su costa, la presencia de Notario.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—Por el Director general, Javier Martín Artaja.